

Apreciad@ amig@:

Tenemos el agrado de remitirle una reseña de jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo sobre determinadas cuestiones que esperamos que resulten de su interés.

En concreto, en el apartado de jurisprudencia sobre materia **Civil-Patrimonial**, realizamos un análisis de las implicaciones de las situaciones de cotitularidad de cuentas corrientes. En el apartado **Mercantil (Societario, Bancario y Concursal)**, podrá encontrar la última sentencia del Tribunal Supremo en relación con la eficacia obligacional de los tratos preliminares. Finalmente, en la sección de **Procesal-Litigios**, llevamos a cabo un breve análisis de la postura del Tribunal Supremo con respecto a (i) los efectos de la falta de constitución del depósito para recurrir (extensible a las tasas judiciales para el ejercicio de la potestad jurisdiccional) y (ii) la interpretación del alcance de la llamada «perpetuatio iurisdictionis».

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA

CIVIL-PATRIMONIAL

La cotitularidad de una cuenta corriente no supone copropiedad del dinero depositado.

La cotitularidad de cuentas bancarias es una cuestión que ha provocado numerosos conflictos judiciales entre sus cotitulares una vez han querido cancelar dicha cuenta y repartirse los fondos depositados.

La parte que pretende el reparto a partes iguales suele fundamentar su pretensión en la aplicación de los artículos relativos a la comunidad de bienes del Código Civil (artículos 392 y siguientes), pues, en virtud del artículo 393 del Código Civil, se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad.

Sin embargo, respecto a dicha materia, la reciente **Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2013** vuelve a manifestar que la cotitularidad indistinta de una cuenta corriente no determina la existencia de una copropiedad de los fondos depositados, esto es, lo significativo es la procedencia o titularidad última del dinero objeto de depósito. La cuenta corriente bancaria únicamente expresa la disponibilidad de los fondos a favor de los titulares de esta, reconociendo facultades dispositivas del saldo que arroje la cuenta a favor de los cotitulares. En consecuencia, el hecho de depositar dinero propiedad de uno de los cotitulares no supone un acto de donación de este al resto de cotitulares.

Asimismo, es de destacar, como complemento de la anterior sentencia, la de la Sección 4.^a de la Audiencia Provincial de Málaga de 14 de julio de 2005, la cual argumenta que, ante la existencia de una cuenta corriente con varios cotitulares y de uso indistinto, se ha de diferenciar entre las relaciones entre el depositante y la entidad depositaria y las relaciones entre los cotitulares. A partir de esta distinción, se estima que cualquiera de los titulares tendrá frente al banco depositario, facultades dispositivas del saldo que arroje la cuenta, pero este hecho no determina por sí solo la existencia de un condominio, el cual vendrá determinado únicamente por las relaciones internas de los cotitulares y, concretamente, por la propiedad originaria de los fondos o numerario de que se nutra dicha cuenta.

Conclusión: La titularidad de una cuenta corriente no supone la copropiedad del dinero depositado, debiendo atenderse a la propiedad originaria de estos.

MERCANTIL

La ineficacia obligacional de los tratos preliminares.

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1999 define claramente el concepto de tratos preliminares. La citada sentencia explica que con el término «tratos preliminares» nos referimos al conjunto de actos y operaciones que los intervinientes y «ad lateres» realizan con el fin de discutir y preparar un contrato.

Dichos tratos se desenvuelven en un área que podríamos calificar de nebulosa, no suponiendo un acto jurídico, por lo que, de estos, no se derivan de manera inmediata efectos jurídicos mensurables. Sin embargo, de dichos tratos sociales puede devenir una cierta responsabilidad -responsabilidad precontractual o culpa «in contrahendo»-, y es que la ruptura de negociaciones, defraudando la buena fe, provoca sin duda numerosos gastos, esfuerzos y trabajos que han de ser indemnizados, fundándose en el artículo 1.902 del Código Civil.

La reciente Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2012 se refiere a la demanda interpuesta por una sociedad que pretendía la condena a la sociedad demandada a otorgar y cumplir el contrato ofrecido a la actora, consistente en la adquisición de la actividad industrial de la actora.

Sin embargo, tanto en la primera instancia, como la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Granada y el propio Tribunal Supremo han estimado que únicamente existieron unos tratos preliminares «en los que sí se habló de comprar la actividad industrial que explotaba el actor, pero sin mayor trascendencia», dado que no existía:

1. Una oferta definitiva.
2. Una clara aceptación de la hipotética oferta.
3. Ni, dada la complejidad y entidad económica del acuerdo, que estuviera en la intención de las partes que el contrato pudiera entenderse celebrado antes de su firma por los representantes de ambas sociedades.

Por tanto, dichos tratos carecían de eficacia negocial alguna que pudieran llevar a apreciar responsabilidad de cualquier género en la demandada. A mayor abundamiento, entrando en la materia de la responsabilidad «in contrahendo» derivada de la ruptura de los tratos preliminares, el Tribunal Supremo estima que tampoco existió mala fe por parte de la demandada, por lo que tampoco era posible apreciar dicha responsabilidad precontractual.

Conclusión: El Tribunal Supremo, *sensu contrario*, estima que son elementos indicadores de la existencia de unos tratos con trascendencia obligacional, atendiendo siempre a la complejidad del negocio, aquellos en los que se ha presentado una oferta definitiva y ha habido una clara aceptación de esta.

PROCESAL-LITIGIOS

La falta de constitución del depósito para recurrir no es causa de inadmisión del recurso.

Desde que, a través de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se introdujo la disposición adicional decimoquinta a la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la que establecía la obligación legal de constituir un depósito para recurrir han sido varios los Juzgados que han estimado que la falta de constitución de este suponía un defecto insubsanable y, por ende, inadmitían a trámite el recurso que se pretendía interponer o lo desestiman por este único motivo, sin siquiera entrar en el fondo del asunto.

La falta de constitución de dicho depósito ha sido tratada con distintos resultados por varios Juzgados. Sin embargo, finalmente, parece que se impone la tesis defendida por la **Sentencia de 11 de febrero de 2013 de la Sala Primera del Tribunal Supremo**, la cual se hace eco de otras tantas dictadas en el mismo sentido, como la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional n.º 180, de 15 de octubre de 2012.

La Sentencia del Tribunal Supremo a que nos referimos confirma su posición respecto a los efectos de la falta de constitución del depósito para recurrir, cuyos efectos extiende a la exigencia de pago de la tasa judicial para el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Conclusión: Ambos tribunales estiman que dicho defecto es subsanable y que, por tanto, existe la obligación de los tribunales de requerir a la parte que haya cometido la omisión por un plazo de diez días a fin de que lo subsane, concluyendo que es posible tal subsanación tanto en los supuestos en los que no se haya aportado el justificante que acredite el pago, como en los casos en los que ni siquiera aún se hubiera abonado o incluso cuando se realizara fuera del plazo establecido para ello.

La interpretación del principio de «perpetuatio iurisdictionis».

El artículo 413 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC) hace referencia a la influencia del cambio de circunstancias en la sentencia sobre el fondo del asunto, determinando que no se han de tener en cuenta en el dictado de la sentencia las innovaciones que, una vez iniciado el juicio, sean introducidas por las propias partes o terceros en el estado de las cosas o personas que hubieran dado lugar a la demanda. Dicho principio tiene una excepción: cuando la innovación privare definitivamente de interés legítimo las pretensiones que se hubieran deducido en la demanda o en la reconvencción, por haber sido satisfechas extraprocesalmente o por cualquier otra causa.

La Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2013 realiza una particular interpretación de lo dispuesto en dicho artículo.

El supuesto fáctico que trata se refiere al incumplimiento, por parte de una constructora, de entrega de dos viviendas en el plazo establecido a los compradores. Ante dicho incumplimiento, los compradores reclaman la resolución del contrato de compraventa y la devolución de las cantidades entregadas, más los intereses pactados en el propio contrato. Sin embargo, tanto en primera instancia, como en la Audiencia Provincial, sus pretensiones son desestimadas.

Ante ello, plantean recurso extraordinario por infracción procesal ante el Tribunal Supremo basado, entre otros motivos, por la infracción de lo dispuesto en el ya referido

artículo 413 de la LEC, dado que se tuvo en cuenta, a la hora de dictar las anteriores sentencias, la concesión de la licencia de primera ocupación, apreciando la recurrente que dicha circunstancia no habría de tenerse en cuenta, por haberse producido una vez interpuesta la demanda.

No obstante, el Tribunal Supremo no estima la existencia de infracción del dicho artículo, arguyendo que el principio de «perpetuatio iurisdictionis» no impide tomar en consideración hechos íntimamente ligados a los discutidos, posteriores a la demanda o no alegados en los escritos iniciadores «en cuanto desplieguen una eficacia complementaria o interpretativa para la integración del objeto del proceso, con arreglo a las circunstancias existentes en el momento de la interposición de la demanda», siempre que «no se contravenga la imposibilidad de alterar los hechos fundamentales». De esta manera, aplicando dicha doctrina al supuesto de hecho concreto, estima que no se ha producido ninguna extralimitación en el dictado de las sentencias de instancias inferiores, pues, si bien parte de la existencia de un retraso en la entrega, ello no supone el incumplimiento de una obligación esencial, a la vista de los imponderables surgidos durante la obra (imprevisibles para la constructora) y sus esfuerzos por sobreponerse a ellos. Asimismo, estima que la apreciación en las sentencias del otorgamiento de la licencia de primera ocupación es compatible con las alegaciones complementarias.

En un sentido que podríamos definir de opuesto a la anterior sentencia, la de de la Sala Civil del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2012 determina la imposibilidad de tener en cuenta la existencia de un hecho posterior con incidencia en el litigio en tanto en cuanto iría en contra del respeto a la seguridad jurídica y al derecho a la defensa de los litigantes consagrado por el artículo 413 de la LEC, mediante la «perpetuatio facti» desde el inicio de la litispendencia. O la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2010 (la cual se refiere, a su vez, a la de 19 de diciembre de 1983 y 3 de diciembre de 1990) en la que se alega que «el principio de preclusión vigente en nuestro ordenamiento, exige que cada acto o actividad procesal se realice dentro de la fase o período que tenga asignado, en consecuencia, como norma general, vencido el período o etapa dentro del cual debió ejecutarse, precluye o se pierde la oportunidad de llevarse a efecto con posterioridad, principio de preclusión dirigido a ordenar las actuaciones que se producen en el proceso y que veda considerar cuestiones suscitadas fuera del momento y cauce procesal oportunos, que no pueden tener, por ello, acceso a la litis».
